

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Febrero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

##### Secretaría.—Negociado 1.º

*Circular núm. 566*

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 24 del próximo pasado mes de Enero, recibida en 28 en este Gobierno, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial, en su sesión extraordinaria del 22 del actual, ha visto el expediente de reclamación contra las elecciones de Concejales celebradas en la villa de Dos Torres el mes de Diciembre próximo anterior conforme el artículo 29 de la vigente ley Electoral; y

Resultando que con fecha 13 del expresado mes de Diciembre, el señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral remitió al señor Vicepresidente de esta Comisión provincial un certificado del escrito que, con el carácter de denuncia, se había dirigido á aquél por varios ex Concejales y aspirantes á propuestas de candidatos en expresada villa,

quienes á la vez, y erróneamente, reclamaban para ante la Junta provincial la anulación de las elecciones de Concejales celebradas en expresado Municipio, á tenor del artículo 29 de la ley, puesto que, según los reclamantes, desde las ocho de la mañana se habían constituido en el pórtico del Ayuntamiento con objeto de presentarse candidatos y en espera de que la Junta municipal se reuniese, observando que los señores que la constituyen, á excepción de don José Montero Peralbo, no concurrían aunque iban transcurridas dos horas, en vista de lo cual el dicho señor Montero telefonó al señor Juez de primera instancia de Pozoblanco, oyéndose después con gran sorpresa que el reloj oficial del Ayuntamiento marcó repentinamente las doce y diez minutos, cuando solamente eran las diez y treinta y cinco, de lo que dedujeron la decisión de no reunirse la Junta, á pesar de lo que, y en previsión de que se tratara de simular que se había reunido aunque tarde, resolvieron los reclamantes no desalojar el citado local, para testimoniar de esa manera su acerto en el que fundamentaban la protesta, á la que posteriormente se adhirieron treinta y cuatro electores de la misma villa, con análoga y doble pretensión de que se anulasen las elecciones y se exigiera la responsabilidad que correspondiere á los causantes de los atropellos;

Resultando que reclamado el expediente electoral al Ayuntamiento de Dos Torres en 28 de repetido mes de Diciembre por conducto del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, se recibió en la Secretaría de esta Comisión provincial el 21 del que rige;

Resultando en el expediente de refe-

rencia un certificado del acta de la sesión pública celebrada por la Junta municipal del Censo al día 5 del pasado mes, donde consta que esta se constituyó á las ocho de la mañana del mismo día en la sala Capitular del Ayuntamiento, como local designado al objeto, admitiendo seguidamente las solicitudes y propuestas que se le presentaron para la proclamación de candidatos á Concejales, haciendo luego las de todos los que mediante certificación de la Secretaría municipal acreditaron los derechos á solicitar ó proponer, que el artículo 24 de la ley les reconoce en sus dos primeros casos, y procediendo por último á la proclamación de los mismos como Concejales electos, á tenor de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 29 de la misma ley, por haber resultado igual el número de candidatos proclamados que el de los llamados á ser elegidos en cada distrito, dándose después por terminado el acto á las doce del día, y levantándose la sesión tan luego como se ultimaron todas las operaciones peculiares de la misma, sin protestas ni reclamaciones de ninguna índole;

Resultando que publicadas las proclamaciones de Concejales electos en la forma y por los medios que señala el repetido art. 29 de la Ley, y comunicadas oportunamente al Ayuntamiento se expusieron al público por la Alcaldía, conforme y para los fines del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Resultando que con fecha 11 del mismo mes de Diciembre, figura otra reclamación dirigida al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral por don Antonio Cañuelo y don José Fernández, que la entregarían sin duda en el

Ayuntamiento, toda vez que á continuación de la misma se halla la providencia dictada por el Alcalde en 12 del mismo mes, mandando unirla al expediente, donde consta como justificante de una nueva reclamación para que se anulen las elecciones por no haberse constituido la Junta municipal el domingo anterior al de la votación, según se probaría á su tiempo por las denuncias presentadas al Sr. Juez de primera instancia por un vocal de citada Junta y por el antedicho aspirante á candidato don Antonio Cañuelo;

Resultando que por el mismo señor, y con fecha 20 de Diciembre último, se dirigió al señor Vicepresidente de la Comisión provincial otro escrito acompañado de certificación del Escribano accidental del Juzgado de instrucción de Pozoblanco en demostración de que por éste se estaban practicando pruebas en corroboración de la denuncia presentada en dicho Juzgado por el exponente y por don Jorge Fernández, manifestando al mismo tiempo que se reservaba el derecho de remitir directamente á la Comisión provincial las dichas pruebas tan luego como fuesen practicadas y se le facilitase certificación de las mismas;

Resultando que á la antedicha exposición se une testimonio de las diligencias que se estaban practicando en 18 de Diciembre último por el dicho Juzgado con motivo de la denuncia presentada ante él por don Antonio Cañuelo Blanco;

Resultando que dada vista de las anteriores reclamaciones en 28 del mes anterior, los elegidos adujeron en su defensa el 5 del actual:

1.º Que la Junta municipal del Censo electoral se reunió en el salón alto de

sesiones de la Sala Capitular el día 5 de Diciembre último, á las ocho de la mañana, cumpliéndose todas las disposiciones del título IV, según se detallan por aquéllos, incluso las del art. 29 por haber sido igual el número de candidatos proclamados que el de elegibles en cada distrito, dándose por terminado el acto después de las doce del día sin protestas de reclamaciones de ninguna especie; y

2.º Que si los reclamantes se constituyeron en el pórtico del Ayuntamiento hasta diez y treinta y cinco de la mañana, allí podían haber continuado el tiempo que hubieran tenido á bien; de donde se deduce que á los firmantes no les lleva otro intento que el de molestar con sus supuestas afirmaciones, pues la del reloj es otro infundio (textual) que nadie lo podrá aducir como verdad de hecho; á parte de que por otro lado se demuestra lo improcedente de tales afirmaciones por el hecho de haber sido sorprendidos algunos firmantes, que se citan, y que una vez bien informados de los actos de la Junta municipal no han tenido inconveniente en hacer constar la verdad de lo ocurrido en prueba de lo que se une al escrito de defensa una información testifical que firman 134 electores de aquel Municipio, salvo error;

Resultando que hasta el presente no se ha presentado á esta Comisión provincial documento alguno de prueba de los ofrecidos por los reclamantes al reservarse ese derecho;

Considerando que la jurisprudencia constante establecida por diferentes Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación y sobre todo por las de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890, 18 de Junio, 3, 7, 12, 14 y 19 de Julio de 1909, mantiene la doctrina de que las meras alegaciones de los electores carecen de eficacia para justificar la nulidad de una elección que por tanto no puede acordarse sin acompañar al efecto prueba documental con las solemnidades exigidas por la Ley para estos casos á fin de que la evidencia de dicha prueba alcance á desvirtuar los hechos consignados en documentos públicos como los aportados al expediente que se examina;

Considerando que aun admitidas como suficientes las declaraciones de los electores que suscriben las únicas pruebas presentadas por los reclamantes y las aducidas por los electos, procede en justicia conceder el mismo valor á las alegaciones de los unos que á las de los otros, y siendo así resulta forzoso atenderse á la resultancia de los documentos oficiales que constituyen el expediente, porque para los fines electorales la verdad legal es la que se acredita en dichos documentos cuando reúnen los requisitos externos de autenticidad que los evaloran como los del dicho expediente;

Considerando que en los examinados no existe infracción alguna confirmada en lo que al procedimiento de la elección se refiere, contra la que no figuran protestas en el acta de las proclamaciones de candidatos y de Concejales electos, conforme al art. 29 de la Ley, sin que por tanto y en estricta justicia pueda acordarse la anulación;

La Comisión acordó declarar válidas las elecciones de Concejales en los dos

distritos de Dos-Torres, á tenor del artículo 29, por no haberse justificado con prueba documental en forma que adolecen de vicio alguno de nulidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 3 de Febrero de 1910.—El Gobernador, José Bueso Bataller.

### Secretaría.—Negociado 1.º

*Circular núm. 580*

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 24 del próximo pasado mes de Enero, recibida en este Gobierno el 28 del mismo, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de reclamaciones contra las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Diciembre último en la villa de Peñarroya; y

Resultando que según aparece en el acta de votación de la sección única del distrito municipal primero, se formularon ante la respectiva Mesa electoral las siguientes protestas:

Una por el interventor don Eloy Núñez Fernández, por la hora en que se había dado principio á la votación y porque el señor Presidente no había dado lectura á las candidaturas, admitiéndose la protesta por la mayoría de expresada Mesa, con el voto particular en contra de tres interventores, quienes expusieron que todas las candidaturas fueron leídas por el Presidente, limitándose el interventor don Roque Mohedano á hacerlo en alta voz por estar afónico el dicho Presidente;

Otra por el interventor don Ginés Gómez, porque en el recuento de votos resultó mayor número de candidaturas que votantes, siendo también admitida por mayoría de la misma Mesa, contra el voto particular de cuatro interventores que explicaban el hecho como sin consecuencias por considerar que habiendo sido uno solo el número de papeletas que aparecían de más por ir dos juntas dobladas con los nombres solamente de Antonio Ruiz Hidalgo y Francisco Mohedano Madueño, y no habiéndose contado ninguna de las dos, no se alteraba en su tiempo el orden de la proclamación;

Otra por un adjunto, cuyo nombre no se consigna, ampliando la del interventor don Eloy Núñez, contra la lectura de papeletas por el interventor don Roque Mohedano, y afirmando, contra el parecer de la minoría, que si por este se leyeron, no fué por afonía del Presidente, sino por intervención de aquél; y

Otra por el interventor don Nemesio Pérez, reproduciendo la de don Ginés Gómez, por entender que en el recuento de votos se había perjudicado á algún candidato al restarle los que en ley le correspondía; á lo que por voto particular de cinco interventores se objetó que el hecho no podía perjudicar á dichos candidatos, porque en la forma de venir juntas y dobladas con cuatro dobles las papeletas indicaban haber sido entregadas por un solo elector;

Resultando que ante la Mesa de la sección primera del distrito segundo y por el candidato don José Navarro Morillo se protestó de nulidad la votación respectiva por no haberse abierto ni permitido á los electores la emisión del sufragio hasta las nueve de la mañana en vez de las ocho que dispone la ley Electoral;

Resultando que en el acta de la constitución de la Mesa electoral de la sección segunda del distrito segundo el interventor don Félix González Sánchez protestó de no haberse empezado la votación á la hora que la ley marca en su artículo 38 y sí á las nueve y quince minutos del día, y que por haber desaparecido la creden-

cial del interventor Vicente Francisco Sánchez López;

Resultando que ante la Junta de escrutinio general y al terminarse el de la sección primera del distrito segundo, se presentó un escrito por el candidato proclamado don Cruz del Hoyo Redo, haciendo constar:

1.º Que fueron rechazados tres electores, interventor uno de ellos, por el presidente y parte de la Mesa, siendo dichos tres electores personas muy conocidas, como se prueba por los tres primeros documentos que acompañaban y figuran unidos al acta del escrutinio general, autorizada respectivamente con las firmas del interventor y cuatro distintos electores, el segundo; y el tercero con las del repetido interventor, el adjunto don Miguel Fernández y tres diferentes electores de la sección segunda.

2.º Que el candidato don Fernando Sánchez le fué negado el certificado del acta de constitución de la Mesa, según se acredita en el documento número cuatro que aparece suscrito por tres electores de la misma sección.

3.º Que el presidente de la misma Mesa no permitió que votara el interventor Feliciano González, apesar de ser persona muy conocida y haber actuado en toda la votación y firmado después de esta parte de la documentación, contraviniendo con aquella oposición el precepto de la ley por el que se ordena que de haber electores dudosos, que en aquel caso no lo eran, se deje la resolución de si vota ó no para última hora, cosa que no se hizo, como se acredita en el documento tercero ya mencionado; y

4.º Que repetido señor presidente recogió toda la documentación sin concluir de firmar y abandonó el local acompañado de los interventores Manuel Castillejo y Antonio Castillejo, entrándose en el Ayuntamiento con dicha documentación, como se declara en el documento número cinco que suscriben el interventor Feliciano González y otros dos más de la misma Mesa. Por todo lo que, y teniendo en consideración que la diferencia entre los candidatos de mayor número de votos es la de uno solo, el haberse opuesto á la emisión de los tres electores antedichos podía alterar el resultado de la elección, en virtud de lo que pedía á la Junta provincial por conducto de la municipal la anulación de la celebrada en referida sección segunda del distrito segundo.

Resultando que hecho el recuento de votos en ambos distritos, y dada lectura de su resultado, la Junta de escrutinio general proclamó Concejales electos por el primer distrito á los tres que aparecen con mayor número de votos, el último de los cuales resultaba con 126, ó sea tres más del que le seguía en el orden de la votación, proclamando á su vez Concejales electos por el segundo distrito á don Fernando Gómez Sánchez y don Feliciano Ricardo Barrera con 134 votos cada uno, y Concejales presuntos solamente á don Cruz del Hoyo Redo y á don Leonardo García Sánchez, por resultar empataados para el tercer puesto con 153 votos cada uno, sin protestas contra las proclamaciones, ni más que las presentadas por don Cruz del Hoyo contra la validez de la elección en la sección segunda del segundo distrito;

Resultando que ultimadas esas operaciones el día 16 de Diciembre último, y comunicadas las proclamaciones al Ayuntamiento con las protestas presentadas ante la Mesa y Junta de escrutinio general, el señor Alcalde remitió el expediente á esta Comisión provincial con fecha 24 del mismo mes, sin aguardar por tan á que transcurriera el segundo plazo de ocho días, que en la última parte del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se habilitan para que los elegidos puedan presentar los documentos que aleguen en su defensa, y sin acompa-

ñar por consiguiente los justificativos de haberse evacuado esa diligencia ni los que pudieran haberse aducido por los protestados, ó certificación negativa en su caso, por cuyas omisiones y tan luego como transcurrió el plazo de quince días que se señala en el mismo artículo 4.º del precitado Real decreto, se reclamaron de dicho Alcalde las certificaciones ó justificantes omitidos;

Resultando que evacuada esa diligencia mediante comunicación de repetida autoridad municipal, fecha 11 del actual recibida el 12 en la Vicepresidencia de esta Comisión, se declara en aquella que en las oficinas del Ayuntamiento no obran documentos algunos de los que se interesan;

Resultando que examinada la relativa al expediente especial de reclamaciones á que se contrae el artículo 4.º del precitado Real decreto, figura por cabeza de dicho expediente una providencia de la Alcaldía por la que se abre el periodo de las dichas reclamaciones, y poniendo á la vista las presentadas ante las Mesas electorales y ante la Junta provincial, mediante certificaciones literales autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, selladas con el del mismo y visadas por su presidente, sin que en repetido expediente aparezca ninguna otra reclamación como presentadas directamente al dicho Ayuntamiento, ni contraprotuestas ni documentos de ninguna especie, que tampoco se han aducido ante esta Comisión por ninguna de las partes ni por ningún conducto oficial ni extraordinario;

Resultando que para aparecer el valor y eficacia de las reclamaciones y de sus pruebas se procedió al examen de los documentos públicos con que se relacionan;

Resultando que examinada la documentación oficial correspondiente á la elección en la sección única del distrito primero, se advierte que reunidos á las siete de la mañana los catorce individuos que en el acta de constitución de la Mesa se dan por presentes á la dicha hora y firman el acta repetida, aparece en la de votación que no se dá principio á la misma hasta la nueve de la mañana; que tanto la dicha acta de votación cuando sus copias no aparecen firmadas sino por cinco interventores de los once que en ambas se hacen constar como presentes; que la copia de la constitución que se remitió á la Junta provincial está autorizada solo por el Presidente de la Mesa; que las listas de votantes no se firman tampoco más que por el Presidente, adjuntos y dos interventores; que en el certificado del escrutinio no firma un adjunto ni uno de los interventores que suscriben los demás documentos; y que en las dos copias del acta de votación no se expresan ni el número de electores de la sección, ni el de los votantes, ni papeletas leídas, así como tampoco los nombres de los candidatos ni de los votos obtenidos por cada uno;

Resultando que en los documentos relativos á la sección primera del distrito segundo se observa que en el acta de votación faltan cuatro firmas de inscritos como presentes, cuyas dichas firmas sin embargo se sacan en la copia certificada de referida acta, donde también se echan de menos otras tres firmas y entre ellas la del Presidente, apareciendo duplicada la de un interventor; y figurando por último en un certificado del escrutinio la firma solamente de un adjunto, y sin expresar tampoco el número de votantes que se omite en el acta y copias de la votación;

Resultando que en la documentación correspondiente á la sección segunda del distrito segundo se observa;

1.º Que en el acta de constitución de la respectiva Mesa, á la que concurrieron el Presidente, dos adjuntos y diez y seis interventores, consta la doble protesta del interventor don Félix González Con-

cha por la hora de las nueve quince minutos en que se empezó la votación y por haber desaparecido la credencial del interventor Vicente Francisco Sánchez López que efectivamente no figura entre los que constituyeron la dicha Mesa.

2.º Que la lista de votantes en esa misma sección resulta numerada hasta el 204, pero sin nombres de electores dede el 202 y sin que en ningunas de sus hojas ni al pié del nombre del último votante aparezcan firmas ni rúbricas de ninguna clase.

3.º Que en el modelo impreso que resulta utilizado para el acta de votación y que como único justificante de aquel acto figura en el expediente, aparecen completamente en blanco, sin ninguna inscripción ni tachones que los inutilicen, los siguientes espacios:

A) En el que debió consignarse si hubo ó no alguna duda sobre la identidad personal de algún elector, y la resolución que en ese caso se adoptase por la Mesa al finalizar la votación.

B) La primera mitad del espacio destinado á consignar las protestas ó la declaración de no habérselas presentado, apareciendo la parte marginal izquierda de la segunda mitad de ese mismo espacio con ocho nombres manuscritos y otras cantidades en cifra sin epígrafe ni indicación que aclare el escrito.

C) El espacio destinado á expresar el número de votantes.

D) En el que debían haberse consignado los nombres de los candidatos y el número de votos obtenidos á que quizás se refería la manuscrición marginal presentada.

E) Y todos los demás claros del modelo, á cuyo final aparecen las firmas y rúbricas del presidente y dos adjuntos y las de trece interventores de los diez y seis que constituyen las mesas.

Resultando que ante tan notables omisiones el señor Vicepresidente de esta Comisión provincial juzgó necesario compulsar tan defectuosos documentos con los análogos que debían obrar en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, é interesar al objeto del señor Presidente de la misma se dignase facilitarlos en calidad de devolución, mediante las garantías necesarias y al solo fin de verificar la confrontación como único medio de aquilatar el valor legal de los documentos oficiales en las reclamaciones presentadas;

Resultando que atendida esa solicitud y facilitada la documentación, se nota en la correspondiente al distrito primero, sección única: que en la copia del acta de constitución de la Mesa en la sección única de este distrito, que figura levantada á las siete de la mañana, se hace constar la posesión del Presidente, dos adjuntos y once interventores, todos los que firman el dicho documento, mientras que la copia de la misma que se remitió á la Junta provincial, aparece suscripta solo por el Presidente; que la copia del acta de la votación, donde consta como abierta á las nueve de la mañana, aparece también firmada por solo cinco de los once interventores, resultando en blanco el número de electores de la sección, el de votantes, el de papeletas leídas y los nombres de los candidatos y de los votos obtenidos; y que las listas de votantes solo están firmadas por el Presidente, adjuntos y dos interventores. Distrito segundo, sección primera, que la copia del acta de constitución, á las siete de la mañana, resulta firmada por solo el Presidente y dos adjuntos y no por ninguno de los interventores y dos suplentes con que se constituyó, lo mismo que el original de la misma acta y la otra copia que obran en el expediente; que el certificado del acta de la votación no lo firman cuatro interventores, faltando en la copia la firma del Presidente y otros cuatro interventores, mientras que uno lo hace dos veces, á pesar

de lo que se saca en dicha copia, firmas que no constan en el acta original y en cambio se omiten otras, faltando en dichas copias la inscripción del número de votantes que también se omite en el acta original. Distrito segundo, sección segunda, las mismas informalidades y omisiones presentadas en el 10.º, 11.º y 12.º;

Resultando con la adición de que la lista de votantes enviada á la Junta provincial, aparece numerada hasta el número 204 pero con 202 nombres de votantes en lugar de los 201 que, concordando con el número de papeletas que se dicen leídas, figuran en la lista de dicho expediente en la que no aparece el Feliciano González que se incluye en aquella, advirtiéndose además que en la copia del acta de votación que se remitió á la Secretaría de dicha Junta provincial, aparece firmada por el Presidente, dos adjuntos y seis interventores de los diez y seis de estos últimos que formaron parte de la Mesa, mientras que el acta original se halla suscrita por siete interventores más, sin que conste en el expediente la otra copia, que conforme al párrafo segundo del artículo 47 de la ley, debió remitirse al Secretario de la Junta municipal en la forma, con las formalidades y para los fines del 51 de la misma ley, mientras que la que se remitió al referido señor Presidente de la provincial lo fué á virtud de reclamación del mismo y se recibió el del precitado mes de Diciembre;

Considerando que si bien las protestas basadas en manifestaciones de electores, como las aducidas por los reclamantes ante las Mesas y Junta de escrutinio general de Peñarroya, no pueden bastar por sí solas para estimar como probados esos hechos y anular por tanto las elecciones; esto se entiende cuando los dichos hechos no se relacionan con otros análogos, acreditados y fehaciente por documentos públicos, cual los expedidos por las respectivas Mesas, porque entonces toman mayor relieve é importancia y deben ser estimados como ciertos, según y como taxativamente se declara por la Real orden de 19 de Julio de 1909;

Considerando con tan racional criterio, que en cuanto las infracciones del artículo 44 por el retraso en abrir las votaciones, se acredita en dichos documentos, bien por modo explícito ó ya por la admisión de las protestas que la mayoría de las Mesas aceptaron sin manifestaciones contradictorias; robustecen las reclamaciones aducidas contra tal infracción y evidencian las coacciones con que se relacionan, toda vez que al reducir las horas de la votación se ha cohibido la potestad del elector de acudir á votar con libre arbitrio en cualquier hora de las que la ley habilita, se ha imposibilitado quizá la emisión del sufragio á gran parte del cuerpo electoral, que acaso con tal arbitrariedad no halló términos hábiles de ejercitar su derecho, y se han proclamado Concejales que tal vez no cuentan con la confianza de sus convecinos y menos si se atiende á que la diferencia que separa á los elegidos en los cuatro primeros lugares es la de veinte y cinco votos cuando más y la de tres y uno respectivamente, cuando menos;

Considerando que la lectura de las papeletas por personas distintas de las llamadas por la ley, el haber resultado mayor número de candidaturas que votantes, la infracción del artículo 46 en lo que con las disidentes se relaciona, la pérdida de la credencial de un interventor que dió motivos á que no formase parte de la Mesa, donde efectivamente no ha figurado la repulsa de electores y entre ellos la de un interventor de la respectiva Mesa no obstante haberle reconocido su personalidad al posesionarlo del cargo, el hecho de la recogida de documentos por el Presidente de Mesa y sus traslaciones al Ayuntamiento y cuanto más se expone en los escritos de reclamaciones de los documentos públicos

que se examinan y adquieren por tanto mayor relieve para que sin necesidad de otras pruebas se les estime como ciertos;

Considerando además que siendo las reglas de procedimiento electoral la garantía que se establece para el derecho de los que intervinieron en la lucha, como se define en otra Real orden de 19 de Julio de 1909, cualquiera que sea la causa que haya motivado su cumplimiento y por tanto las sanciones penales que los Tribunales definen y aplican, es de toda evidencia, en el caso presente, que las anomalías en las operaciones, la omisión de documentos, las faltas de firmas en las actas, copias y certificados de todos los que con carácter oficial intervinieron en las votaciones, la disparidad de los que autorizan los documentos provenientes de la misma Mesa, la contradicción en algunos certificados y sus matrices, las defectuosas legalizaciones de las listas de votantes, la falta absoluta de firmas en las de la sección segunda del distrito segundo, la notoria contradicción entre los 202 y 201 electores que respectivamente se suscriben en cada una de las anteriores listas y la influencia decisiva que todo ello tiene sobre el resultado de la elección dadas las mismas diferencias que separan á los proclamados de los que por uno ó por tres votos no lo fueron, todo ello constituye un conjunto de pruebas complementarias, que robusteciendo las de los reclamantes, les dan mayor relieve é importancia y obligan á tener por ciertos los hechos protestados como deber ineludible de restablecer el derecho declarando en virtud y de conformidad con la precitada Real orden de 19 de Julio del año anterior, que las elecciones de Peñarroya tienen tales vicios de nulidad que no pueden considerarse como insubstanciales sin grave riesgo de que aparezcan como incidentes sin importancia lo que indudablemente constituye trasgresiones legales que lesionan el derecho de candidatos y electores, puesto al amparo de las autoridades para su protección, pero no para que se les cohiba;

La Comisión provincial en su sesión extraordinaria del día 22 del actual, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales celebradas el día 12 del pasado mes de Diciembre último en los dos distritos municipales de Peñarroya por adolecer de vicios sustanciales y de forma que las invalidan. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 4 de Febrero de 1910.—El Gobernador, José Bueso Bataller.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 553

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Aguilar que han comparecer en esta Audiencia los días 9, 10 y 11 de Marzo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Francisco Jiménez Cejas por tentativa de violación, Tiburcio Domingo García por violación, y José María Pérez García por delito contra los derechos individuales:

Cabezas de familia

- D. José María Alvarez Gómez
- » Juan Aragón Luque
  - » Rafael Aragón González
  - » Juan Abarzuza Sarís
  - » Lorenzo Aragón Arjona
  - » José Arrebola Jiménez

- D. Ramón Ballesteros López
- » José María Cozano López
  - » Diego Casado Raya
  - » José María Cecilia Paniagua
  - » Manuel Calvo de León Iglesias
  - » Agripino Montilla González
  - » Justo Estrada Haro
  - » Francisco García Palomero
  - » Rodrigo García Luque
  - » Eligio Gómez Porras
  - » José Chacón López
  - » Antonio Nogués Parejo
  - » Luis Pino Gil
  - » Francisco Cozano Valle

Capacidades

- D. Luis Carrillo Tiscar
- » Luis de Arcos Chavería
  - » Juan de Dios Carmona Aguilar
  - » Rafael López Romero
  - » Cristóbal Varo Arjona
  - » Carlos Carrillo Tiscar
  - » Leoncio Mejías Carmona
  - » Antonio Romero Carmona
  - » José María Toro Lucena
  - » Vicente Heredia Crespo
  - » Cristóbal Aguilar Rivas
  - » Honorio Cisneros Nuevas
  - » José Estepa Sánchez
  - » Rafael Moyano Cruz
  - » Manuel Pino Soler

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Juan Mellado Ponce
- » Manuel Navarro González
  - » Antonio Fernández Guzmán
  - » José de Rueda Leiva

Capacidades

- D. Eduardo Toro Loreto

- » Luis Ramos Mesa

Córdoba 3 de Febrero de 1910.—Blas Senent.—V.º B.º: Soler.

## AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES

Núm. 389

Don Fernando Blanco Vioque, Alcalde accidental de esta villa.

Hagosaber: que acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta exclusiva al por menor, venta libre y por administración de las especies de consumos que se fijan en el adjunto estado presupuesto en tres grupos, para hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda para los años 1910, 1911 y 1912, cuyos actos de licitación tendrán lugar en el salón alto de las Casas Consistoriales, el primero de diez á doce de la mañana y el segundo de doce á trece de la tarde del undécimo día del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y por las cantidades que figuran en indicado presupuesto. Para hacer proposiciones será preciso haber consignado en la caja del Tesoro, en la municipal ó ante la Junta de subasta, en el acto de verificar esta, el 5 por 100 sobre el tipo de la misma.

El rematante dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación del arriendo constituirá fianza consistente en metálico ó valores del Estado por el importe de la cuarta parte del contrato por una anualidad, ó en fincas hipotecarias que sean bastante á juicio del Ayuntamiento.

Las demás condiciones para los arriendos podrán informarse los que deseen en los pliegos de la misma que obran en su expediente respectivo, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dos Torres 21 de Enero de 1910.—Fernando Blanco.

Estado presupuesto de especies sujetas al impuesto de consumos.

EPÍGRAFES	TIPOS DE ADEUDO PARA EL		Cupos del Tesoro. Pesetas.	Recargo transitorio. Pesetas.	TOTAL con baja en vinos Pesetas.	3 por 100 de conducción. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	Tesoro. Ptas. Mmas.	Municipio. Ptas. Mmas.						
<b>Primer grupo</b>								
Líquidos. Vinos de todas clases.....	2 25	2 25	7.152		6.456 48	193 69	7.152	13.802 17
Líquidos. Aguardientes, alcoholes y licores.....	0 20	0 20	1.068 75	106 87	1.175 62	35 26	610 60	1.821 42
<b>Segundo grupo.</b>								
Carnes... Vacunas, lana-Muertas en fresco.....	0 05	0 05	1.139 63	113 76	1.251 39	37 54	1.365 15	2.654 00
Carnes... res y cabrías Saladas.....	0 08	0 09						
Carnes... De cerda... Muertas en fresco.....	0 08	0 09	1.563 36	156 33	1.719 69	51 59	1.876 03	3.647 31
Carnes... De cerda... Saladas.....	0 11	0 12	96 70	9 67	106 37	3 19	116 04	225 60
Líquidos. Vinagre.....	1 00	1 10	146 98	14 69	161 67	4 85	176 37	342 80
Pescado de mar y río, sus escabeches y conservas.	0 02	0 02	37 26	3 72	40 92	1 22	44 64	86 70
<b>Tercer grupo.</b>								
Líquidos. Aceites de todas clases.....	0 08	0 09	200	20	220	6 60	240	466 60
Líquidos. Cerveza.....	0 90	1 00						
Líquidos. Sidra y chacolí.....	0 90	1 00						
Granos... Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1 12	1 23	125	12 50	137 50	4 12	150	291 62
Granos... Cebada, centeno, etc.....	0 30	0 33	125	12 50	137 50	4 12	150	291 62
Granos... Los demás granos.....	0 20	0 22	185	18 50	203 50	6 10	222	431 60
Jabón duro y blando.....	0 07	0 08	75	7 50	82 50	2 47	90	174 97
Carbón vegetal.....	0 20	0 22	32 18	3 21	35 39	1 06	38 61	75 06
Idem de cok.....	0 05	0 05	10 20	1 02	11 22	0 33	12 24	23 79
Conservas de frutas.....	0 05	0 05	10	1	11	0 33	12	23 33
Idem de hortalizas y verduras.....	0 04	0 04	5	0 50	5 50	0 16	6	11 66
Sal común.....	0 18	0 20	2.137 50	213 75	2.351 25	70 53		2.421 78
TOTALES.....			14.107 50	695 52	14.107 50	423 16	12.261 68	26.792 34

Corresponde al casco y radio..... 25.914 90 pesetas.  
 Corresponde al extrarradio..... 877 44

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 527

Lista definitiva de electores que tienen derecho a elegir compromisarios para la de Senadores en este Municipio en el año actual, que se publica en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

- D. José Carvajal Pastor
- Francisco Arévalo Romero
- Jacinto Medina Montenegro
- Francisco Gómez Carrizosa
- Julián Gómez Rubio
- Rafael Moya Doblado
- Doroteo Caballero Arévalo
- Eduardo Romero Leal
- José Andrada Romero
- Miguel Granados Rodríguez
- Andrés Arévalo Rodríguez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

- Benitez Priego Rafael 490 58
- Benitez Arévalo José 472 69
- Fernández Gómez Francisco 376 99
- Gómez Benitez Emilio 266 23
- Leal Jurado Juan 181 76
- Morón Castilla José 172 02
- Romero Romero José 163 83
- Benitez Salado Leoncio 160 04
- Leal Moya Florencio 132 52
- Viso Medina Florencio 127 47
- Medina Rodríguez Juan Pablo 120 34
- Muñoz Prieto Simeón 109 24
- Fernández Gómez Rogelio 102 53
- Arévalo Conde Silverio 101 50
- Romero Medina Rafael 99 08
- Ayala Rodríguez Gabriel 94 11
- Benitez Arévalo Fulgencio 93 87
- Atance Aguado Manuel 92 84
- Andrada Granados Francisco 90 61
- Fernández Arévalo Francisco 89 08
- Romero Palomo Pedro 80 64
- González Palomo Juan José 77 13
- González Palomo Donato 74 08
- Fernández Prieto Francisco Javier 70 71
- Doblado Quebrajo Diego 67 44

- Caballero Moya Domingo 61 34
- Gerardo Bobadilla Siro 60 90
- Viso Rubio Rodrigo 60 12
- Rodríguez Sánchez Manuel 58 84
- Medina Ruiz Francisco 58 11
- Granados Medina Ignacio 57 49
- Caballero Muñoz Andrés 57 14
- Quebrajo Cercano Andrés 57 14
- Caballero Muñoz José 56 92
- Fernández Arévalo Juan 56 16
- Moreno Perea Francisco 56
- Arévalo Romero Valerio 51 12
- Barbero Barbero Francisco 50 13
- Caballero Arévalo Rafael 48 53
- Fernández Arévalo Andrés 48 14
- Granados Leal Pedro 47 15
- Arévalo Leal Isidoro 46 26
- Blanco Medina Francisco Domingo 43 33
- Sánchez Moreno José Matías 42 99

Villanueva del Duque a 29 de Enero de 1910.—El Alcalde, José C. Pastor.—El Secretario, Julián Rodríguez.

VISO

Núm. 534

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 16 del corriente, se ha hecho la división de secciones en que se ha de dividir este término municipal en el presente año, según se preceptúa en la regla primera del artículo 66 de la vigente ley Municipal, cuyo división es la siguiente:

Primera sección.—Comprende las calles Fuente, Carreteras, Santa Rosalía, Buenavista y Plazuela.

Segunda sección.—Las calles Costanilla, Sevilla, Hinojosa, Colón y Blanca.

Tercera sección.—Las calles Córdoba, Plaza de Cánovas, Carreteras, Barrio, Santa Ana é Iglesia.

Cuarta sección.—Las calles Real, Cuartelejo, Cristo, Plazuela del Cristo, Norte, Nueva y Alfonso XIII.

Y en cumplimiento al artículo 67 de dicha ley Municipal, se hace público este resultado por medio del presente, que se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad, para oír las reclamaciones que se presenten en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este inserto en dicho BOLETIN OFICIAL.

Viso á 30 de Enero de 1910.—Ramón Ruiz.

CARCABUEY

Núm. 545

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuestos municipal para el actual año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Carcabuey 31 de Enero de 1910.—Rafael Benítez.

MONTEMAYOR

Núm. 546

Don Isidoro S. Carmona Mata, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1909, y aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen de, señor Regidor Síndico de este Municipio quedan expuesta al público por término de quince días, á contar desde la fecha, para que puedan examinarlas las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 1.º de Febrero de 1910.—Isidoro S. Carmona.

PEDROCHE

Núm. 547

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de individuos sugetos al impuesto de cédulas personales para el presente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de

ocho días, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 31 de Enero de 1910.—Joaquín Blasco.

TORRECAMPO

Núm. 548

Don Manuel Cañizares Campos, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual de 1910, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante cuyo término podrá ser examinado por cuantas personas deseen hacerlo, presentando las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torrecampo 30 de Enero de 1910.—Manuel Cañizares.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes

Cargámenes municipales

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Fes de vida

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.